EXP. N.° 05355-2014-PA/TC
HUÁNUCO
LUIS WILLIAMS FOLLEGATTI
FIGUEROA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Williams Follegatti Figueroa contra la resolución de fojas 162, de fecha 1 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ac8c7199e9883e70** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Ello es así porque, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un acto vulneratorio de sus derechos constitucionales, existen hechos controvertidos para cuya resolución es menester la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En este caso, no se puede determinar con certeza la fecha en la que no se le permitió el ingreso a las instalaciones de la demandada, por cuanto no obra en autos una constatación policial u otro documento que lo acredite, y si bien en autos obra el Informe 003-HCO, de fecha 6 de febrero de 2013 (fojas 3), del citado documento no se desprende la culminación de su supuesta relación con la demandada. Además, en el escrito de contestación de demanda se precisa a fojas 64 que "(…) el accionante no tiene la calidad de socio de mi representada, sino es un simple comisionista, siendo cierto que mi representada se dedica al rubro de transporte público de pasajeros en la ruta Huánuco-Tingo María y viceversa, además el actor trabaja con su propio vehículo y que a la fecha sigue trabajando (…)" (fojas 64).

6. Ahora bien, la demandada en su contestación de demanda afirma que el demandante no es socio de su representada, y así lo ha señalado también el gerente de la demandada en su carta de fecha 25 de febrero de 2013 (f. 6). No obstante, con fecha 4 de octubre de 2006 (f. 12), el subgerente de la empresa demandada expide una constancia en la que el demandante es socio fundador de la entidad demandada.

7. Por otro lado, el demandante a lo largo del presente proceso ha sostenido que siempre ha cumplido con sus obligaciones y que "(…) injustamente con fecha 6 de febrero del año 2013, fue injustamente sancionado, por el simple (chisme) con la suspensión en mi trabajo porque el requerimiento presentado por el también socio de la empresa el Sr. Juan Carlos Benítez Malpartida, acusándome de haberle faltado al respeto, dirigiéndose mediante un documento a nuestro gerente, con la cual nuestro gerente me impone la sanción de suspensión indefinida en mi trabajo". Sin embargo, a fojas 84 obra el Informe 002-2013-HCO, de fecha 30 de abril de 2013, que envía el secretario de disciplina de la empresa demandada, comunica al gerente general ETTUR 6, denunciando el mal

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ac8c7199e9883e70** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

comportamiento del demandante. Igualmente de fojas 80 a 90 se desprende que el demandante había participado en varios actos de inconducta.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ac8c7199e9883e70** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta